

CONSTANCIA. Le informo señor juez que, la parte demandante allegó escrito de subsanación a su demanda dentro de la oportunidad legal otorgada.

El Santuario – Antioquia, 23 de agosto de 2021

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Gerardo Vergara Velásquez
DEMANDADO	Parque Temático Hacienda Nápoles Ayuda Técnica y de Servicios S.A.S
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00110 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir los requisitos exigidos
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 364

Procede la Judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor GERARDO VERGARA VELÁSQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, contra HACIENDA NÁPOLES y la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S. y, para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A través de providencia notificada por estados el 5 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda antes referenciada al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley, por eso, allí mismo se advirtió a su interesado, que no colmarlos en los cinco (5) días siguientes a su notificación, conllevaría el rechazo de su libelo y se archivarían las diligencias previa su desanotación en el libro radicator.

Ahora bien, no obstante arrimar la parte actora un memorial con el que intenta subsanar las deficiencias detectadas a su escrito introductor, el Juzgado dirá de una vez que el mismo habrá de rechazarse, porque no se cumplieron a cabalidad con dos requisitos a saber:

Respecto al requisito **cuarto**, no se allegó la prueba de la existencia y representación legal de la “HACIENDA NÁPOLES”, quien es señala como demandada, por lo que no se colma la exigencia establecida en el numeral 4 del artículo 26 del C P L.

Es de advertir que la parte actora no aclaró en su escrito la calidad en la que cita a la demandada “HACIENDA NÁPOLES”, siendo una carga hacerlo, porque el Despacho no puede suplir su voluntad y elegir entre quienes confusa e indistintamente son reportados como accionados en el libelo introductor. Recordando que una cosa es una Sociedad, otra un establecimiento de comercio y otra muy distinta su propietario, toda vez que tan solo el último se considera jurídicamente como sujeto de derechos y obligaciones a la luz de la Ley sustantiva y adjetiva vigente, sin que en ninguno de los casos se aportara en el sub examine la prueba idónea de la calidad en la que cita al proceso a dicha demandada.

Frente al **sexto** requisito, si bien la parte actora informó en el escrito de subsanación un correo electrónico que dice ser de la demandada “HACIENDA

NÁPOLES”¹, lo cierto es que no indicó la forma cómo lo obtuvo, ni allegó las evidencias que así lo demuestran, incumpliendo así el deber impuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial aplicar lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, será rechazada la acción aquí entablada porque no fueron subsanados correctamente los requisitos formales echados de menos cuando se inadmitió.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor GERARDO VERGARA VELÁSQUEZ, contra HACIENDA NÁPOLES y la sociedad AYUDA TÉCNICA Y DE SERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

¹ ventasonline@haciendanapoles.com



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL
CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 68 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 25 de Agosto del año 2021

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria